

Ley para Conceder una Licencia a los Empleados Públicos para Donar Sangre

Ley Núm. 154 de 11 de agosto de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 153 de 23 de junio de 2004](#))

Para conceder una licencia con paga, por un período de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de buscar alternativas e incentivos para conseguir que un mayor número de personas donen sangre. Lamentablemente, un amplio sector de nuestra sociedad no está consciente de la necesidad de donar sangre para mantener nuestros abastos con una cantidad adecuada.

Algunos bancos de sangre han iniciado programas privados para atraer donantes. A modo de ejemplo, un banco de sangre en Iowa ofrece espectáculos artísticos y demostraciones científicas a estudiantes para exhortarlos a donar sangre tan pronto cumplan 17 años. A pesar de esos encomiables esfuerzos, los bancos de sangre operan dentro de un margen muy estrecho de seguridad para el suministro de sangre. Las estadísticas de los Estados Unidos reflejan que las donaciones de sangre disminuyen un 1% anualmente y la demanda de sangre aumenta un 1 % anualmente.

Ante ese cuadro, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario establecer una licencia con paga a todo empleado público que acuda a donar sangre. De este modo, reforzamos los esfuerzos que realizan las entidades públicas y privadas para mantener los abastos de sangre con cantidad suficiente para salvar vidas en momentos de emergencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 703g inciso (a)]

Se concede una licencia con paga, por un período de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar de un período de cuatro (4) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para inscribirse

como donante de médula ósea. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la inscripción.

Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una vez por empleado.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 703g inciso (b)]

La autoridad nominadora podrá corroborar por cualesquiera medios que la licencia concedida se haya utilizado para los propósitos establecidos en esta Ley. El uso indebido de esta licencia podrá conllevar sanciones disciplinarias, de conformidad con la reglamentación de personal de la autoridad nominadora.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 703g inciso (c)]

El empleado presentará a la autoridad nominadora la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos establecidos en esta Ley.

Artículo 4. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—LICENCIAS DE PERSONAL.